

Montevideo, 26 de diciembre de 2024

**FALLO DEL CONSEJO ARBITRAL DEL SINDICATO MÉDICO DEL  
URUGUAY EN RELACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS  
DRES. ZAIDA ARTETA Y ALVARO DENDI CONTRA LOS DRES. JULIO  
VIGNOLO Y MATÍAS IFRÁN**

**VISTO:**

La denuncia presentada por los Dres. Zaida ARTETA y Álvaro DENDI ante el Consejo Arbitral, en relación a los hechos relatados en su escrito de 20 de diciembre de 2023, y la respuesta dada por los Dres. VIGNOLO e IFRÁN, al conferirse traslado de la denuncia.

**RESULTANDO:**

1. El **20 de diciembre de 2023** comparecieron los Dres. Zaida ARTETA y Álvaro DENDI, promoviendo denuncia ante este Consejo Arbitral, solicitando analizar y expedirse sobre la actuación de los Dres. Matías IFRÁN y Julio VIGNOLO.

Se expone circunstanciadamente en la denuncia, una relación de hechos verificados tras la nota de 30 de agosto de 2023, presentada por los Dres. VIGNOLO e IFRÁN, analizando su alcance, y exponiendo los extremos que llevan a afirmar "el absoluto desajuste de lo denunciado a la realidad".

Tras ello, se reseñan ciertas actuaciones posteriores a la nota de denuncia de los Dres. VIGNOLO e IFRÁN, destacando la respuesta dada por el Consejo Ejecutivo del SMU, y reacción subsiguiente de los denunciados en estas actuaciones.

Desde dicha plataforma, se indica que los Dres. IFRÁN y VIGNOLO realizaron una "denuncia absolutamente temeraria con el único fin de obtener propaganda electoral", cuestionando ciertas acusaciones

públicas hacia la Dra. ARTETA, reprochándole haber encubierto hechos de corrupción, y cuestionando asimismo el haber acusado de mala fe a un colega, para “tratar de ocultar la negligencia de los propios denunciantes”.

Por lo demás, se agrega que “tampoco es ético ni ajustado a las reglas que rigen a esta institución, intentar obtener un resultado mediante amenazas falsas de denuncias penales o acciones civiles”.

En este sentido, se expone que “los Dres. VIGNOLO e IFRÁN han puesto por delante sus intereses personales y electorales por encima de los intereses del Sindicato Médico del Uruguay”, destacando que “el atentar contra el acto eleccionario y contra la reputación del SMU, es la más grave de todas las infracciones que se pueden cometer”.

En la denuncia presentada ante este Consejo Arbitral, se agregan recaudos documentales consistente en capturas de pantalla de ciertos “tweets” referidos en la denuncia.

2. Por Resolución de **26 de enero de 2024** (tras incorporar de oficio los informes jurídicos presentados al Comité Ejecutivo sobre los hechos bajo análisis), el Consejo Arbitral asume competencia, dando traslado a los denunciados, para presentar sus descargos y aportar prueba, según el artículo 13 del Reglamento de Procedimiento del Consejo.
3. El **22 de febrero de 2024**, comparece el Dr. Julio VIGNOLO y Dr. Matías IFRÁN, presentando descargos y ofreciendo prueba.

Allí, se expone una también circunstanciada relación de antecedentes, desde la que, tras referir a la situación del Lema UNIDAD y el *rebranding* que se vieron obligados a realizar, se responde la denuncia presentada, concluyendo, en síntesis que “*la denuncia formulada (...) con fecha 30 de agosto de 2023, no fue promovida con deliberada intención de mentir y tergiversar información*”, destacando que “*las varias acciones de*

*denuncias públicas seguidas por los Dres. VIGNOLO e IFRÁN fueron una respuesta directa a los hechos ocurridos en el contexto electoral, no existiendo por su parte ningún acto de mala fe contra la institución ni directamente contra sus autoridades”.*

Lo antedicho se enfatiza, destacando la *“inaceptable confusión en la que se pretendió inducir al electorado mediante la registración del lema ‘UNIDAD’ por parte de asociados que no eran efectivamente agrupados bajo dicho lema”.*

4. Por Resolución del Consejo Arbitral de **16 de octubre de 2024**, se convocó a audiencia de ratificación de escritos, disponiéndose lo pertinente en cuanto a la prueba ofrecida, según los artículos 14 a 17 del Reglamento del Procedimiento del Consejo Arbitral.

Así, se admitió la prueba documental ofrecida por las partes, rechazándose la prueba por oficios solicitada en la denuncia por entenderla ajena al objeto de las actuaciones.

Por lo demás, el Consejo Arbitral dispuso incorporar de oficio la siguiente documentación:

- a) nota suscrita por los Dres. Matías IFRÁN y Julio VIGNOLO de 30 de agosto de 2023, referida a la denuncia inicial que da lugar a estas actuaciones;
  - b) Actas de la Comisión Electoral correspondiente al año 2023; y
  - c) Solicitudes de inscripción de las distintas listas a efectos de su presentación en el acto eleccionario del SMU de 28 de setiembre de 2023.
5. El **23 de octubre de 2024**, en la audiencia convocada, las partes ratificaron sus escritos, y acordaron una prórroga para valorar un acuerdo.

Transcurrido el plazo convenido por las partes sin arribarse a un acuerdo, el Consejo convocó a presentar alegatos. Y agregados los alegatos, se procede al dictado del presente fallo.

**CONSIDERANDO.**

**1. Cumplimiento de las exigencias de procedimiento, y respeto de las garantías de la instancia.**

El procedimiento instruido se ajustó a las exigencias normativas, respetándose las garantías de ambas partes, según lo previsto en el Reglamento de Procedimiento del Consejo Arbitral.

**2. Competencia del Consejo Arbitral: objeto de la presente instancia y precisión acerca del alcance del análisis desplegado.**

**2.1** El Consejo Arbitral asumió competencia, considerando que los hechos denunciados refieren a cuestiones de interés del SMU.

Ello atendiendo a que se plantea el análisis de acciones que pusieron en cuestión la regularidad jurídica del proceso eleccionario desplegado en el Sindicato, así como el desarrollo de acusaciones que comprometían, además del buen nombre de jefes del Sindicato, la rectitud de su accionar y compromiso con la Institución.

**2.2** A juicio del Consejo, se entiende necesario, previo toda consideración, precisar el marco de análisis de este pronunciamiento.

Los hechos objeto de análisis tienen como trasfondo un debate sobre la configuración de ciertas irregularidades en el desarrollo de una serie de actuaciones previas al acto eleccionario del año 2023.

Considerando particularmente las características de la integración del presente Consejo Arbitral, y su marco de competencias, no corresponde

expedirse sobre la configuración, o no, de las irregularidades denunciadas por los ahora denunciados.

No puede ignorarse, además, que oportunamente se recibieron informes jurídicos de la Dra. Natalia BLENGIO (DELPIAZZO Abogados) y el Dr. Marcelo TELLECHEA, analizando la procedencia de la denuncia de los Dres. VIGNOLO e IFRÀN.

Ahora bien, lo dicho no supone que pueda ignorarse el marco referido.

Ello en tanto se pone a consideración de este Consejo Arbitral valorar si se concretó o no una denuncia que pueda calificarse de "temeraria" o definida por una finalidad desviada.

Así, como se verá, son ineludibles ciertas referencias al citado contexto al momento de adoptar una decisión en el caso.

### **3. Consideraciones del Consejo Arbitral sobre las resultancias del procedimiento.**

- 3.1** A criterio de este Consejo Arbitral, es claro que, tras la nota de los Dres. VIGNOLO e IFRÀN de 30 de agosto de 2024, el Comité Ejecutivo adoptó ciertas decisiones para analizar adecuada y seriamente su alcance y procedencia, solicitando un informe jurídico externo al Dr. Marcelo TELECHEA (especialista en materia electoral).

Ello, sin perjuicio de agregarse una consulta de la Dra. Natalia BLENGIO, dirigida al Consejo Electoral del Sindicato.

Tras dicho análisis, el Comité Ejecutivo dio respuesta a los denunciados.

- 3.2** También resulta que ambos informes jurídicos coincidieron en afirmar la inexistencia de irregularidades, y consecuente improcedencia de la

denuncia de los Dres. VIGNOLO e IFRÁN, destacando que la Comisión Electoral y el Comité Ejecutivo habrían actuado ajustados a Derecho.

E incluso el informe del Dr. TELECHEA es enfático al destacar que *“no se aprecia en la situación analizada, el más mínimo atisbo de irregularidad que ampare de forma alguna, el desmedido petitorio formulado por los Dres. VIGNOLO e IFRÁN”,* agregando que *“los dichos afirmados en el libelo presentado no se condicen con los hechos y se encuentran lejos de estar ajustados a Derecho”.*

- 3.3** Sin perjuicio de tales pronunciamientos, a juicio del Consejo Arbitral, no se verifican las condiciones para afirmar que la denuncia de los Dres. VIGNOLO e IFRÁN pueda calificarse como *“absolutamente temeraria”* o pautada por *“el único fin de obtener propaganda electoral”*, realizándose *“con plena consciencia de su sinrazón”.*

Ello no supone -en modo alguno- un reconocimiento de la procedencia de la denuncia de los Dres. VIGNOLO e IFRÁN, o un respaldo a la misma.

Los referidos informes jurídicos claros y enfáticos al destacar la improcedencia de todos los extremos denunciados por los Dres. VIGNOLO e IFRÁN; y las consideraciones expuestas por éstos en esta instancia ante el Consejo Arbitral, no conmueven sus conclusiones.

Sin embargo, se reitera que, a juicio del Consejo, no cabe reprochar a los denunciados por la formulación de su denuncia del 30 de agosto de 2023.

Sobre el punto, se destaca la necesidad de ser extremadamente cuidadosos al reprochar a cualquier afiliado que presenta una denuncia a las autoridades del Sindicato.

Todo afiliado tiene derecho a exponer ante el Sindicato, cualquier hecho o situación que pudiera suponer un apartamiento de las disposiciones que rigen al mismo, activando los mecanismos para dilucidar la cuestión.

Y tal derecho debe poder ejercitarse con plena libertad, sin que exista ningún tipo de presión; por ello, se debe calibrar con especial cuidado cualquier reacción desde el Sindicato, que pueda interpretarse como un reproche al denunciante.

Más allá de la convicción en torno a la improcedencia de la denuncia planteada por los Dres. VIGNOLO e IFRÁN, e incluso coincidir con el Dr. TELECHEA al calificar el petitorio de 30 de agosto de 2023 como desmedido, el Consejo entiende que no le corresponde ingresar a calificar intencionalidades sin el riesgo de caer en el terreno de la especulación.

**Por lo demás**, no se ignora que la indeseable situación creada en torno al Lema UNIDAD, que derivó en la imposibilidad de poder utilizarlo en el acto eleccionario por la Agrupación liderada por los Dres. VIGNOLO e IFRÁN, puede haber generado una molestia que se exteriorizó en la denuncia de referencia.

- 3.4** Todo lo dicho no enerva que, a juicio del Consejo Arbitral, quepa articular un reproche al accionar de los denunciados tras la comunicación de la Resolución del Comité Ejecutivo del SMU de 6 de setiembre de 2023.

Como emerge de las actuaciones, tras dicha Resolución, los denunciados formularon una serie de graves y desmedidos pronunciamientos, con señalamientos particularmente desmesurados hacia la entonces Presidenta del Sindicato, Dra. ARTETA.

Todo ello pese a qué, como viene de verse, la denuncia de los Dres. IFRÁN y VIGNOLO había sido tratada con la mayor seriedad por el Comité Ejecutivo presidido por la Dra. ARTETA.

Así, se advierte como reprochable que, tras la Resolución del Comité Ejecutivo, se haya hecho pública una solicitud de renuncia de la Dra. ARTETA, achacándole no ocuparse "de un tema tan importante como la

institucionalidad del SMU", y luego el Dr. IFRÁN directamente acusara a la Dra. ARTETA de encubrir un hecho de corrupción.

Lo dicho cobra particular relevancia no solo por la afrenta concreta hacia la citada colega, sino particularmente por el impacto que lo expuesto por figuras representativas de una relevante corriente de opinión de nuestro colectivo, genera sobre la credibilidad ante la opinión pública de la actuación de los órganos de Dirección del Sindicato, en el marco de un proceso electoral.

- 3.5** En este marco, es que se entiende del caso, según las previsiones del Estatuto, promover la aplicación de una sanción de censura de los denunciados por las acciones reseñadas en el numeral 3.4 precedente.

En efecto, este Consejo considera necesario expresar una profunda censura hacia las acciones llevadas a cabo por los Dres. Matías IFRÁN y Julio VIGNOLO que, de manera irresponsable, han puesto en entredicho la institucionalidad de nuestra organización y comprometido el buen nombre de sus autoridades y credibilidad del proceso electoral llevado a cabo.

Así, el Consejo entiende que el accionar reprochado a los denunciados, estuvo alejado de los principios de respeto mutuo que debe regir nuestra profesión, socavando la confianza en el proceso democrático y afectado la imagen de nuestra institución.

#### **ATENTO**

A lo dispuesto por los artículos 42 y siguientes (y en particular artículo 57 literal b) del Estatuto del SMU, y al Reglamento de Procedimiento del Consejo Arbitral.

#### **EL CONSEJO ARBITRAL DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY**

**RESUELVE:**

1.- Censurar el accionar de los Dres. Julio Vignolo y Matías Ifrán, en los términos expuestos en los numerales 3.4 y 3.5 de los Considerandos del presente fallo.

2 Instar a los Dres. Julio Vignolo y Matías Ifrán a reflexionar sobre la trascendencia de sus acciones, a rectificar cualquier conducta impropia y a reafirmar su compromiso con los valores éticos y de respeto institucional que caracterizan a nuestra comunidad.

  
  
  


Discorde el Dr. Darío Pose tanto con el contenido del fallo como con sus consideraciones precedentes

  
Dr. Darío Pose